



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00076-00.

Confirmación.344020.

Encontrándose la presente demanda al despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, las pretensiones incoadas se enfilaron a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo para suscribir un documento, al respecto establece el artículo 434 ibídem que, *"(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (...)"*

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, *"(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"*¹.

Al efecto, una vez estudiado el documento aportado como título ejecutivo base del recaudo, se observa que del mismo no se desprende una obligación con las aludidas características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, o al menos frente a la **claridad** que debe revestir, en el entendido que en la parte superior del pagaré se indica que la suma adeudada es de \$90.000.000,00 en número, y a continuación y en letra, se indica que son treinta y dos millones de pesos M/cte., lo que hace que dicho báculo de la obligación cobrada, no cumpla con ese

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requisito, para que se pueda librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Por lo anterior, ante la ausencia de claridad del título ejecutivo a favor de la parte actora, no se desprende una obligación con las características para ser denominadas como tal, pues no se sustrae una obligación **clara**, expresa ni exigible, en cabeza de la demandada y a favor del demandante, y en consecuencia ha de ser denegado el mandamiento de pago solicitado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remitir la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Cuarto: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 05 Hoy 18 de febrero de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> |
|---|

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194249db647b0e29a1102eb1eb2f1157834e6e149e6891554cdbc577c53f4ea**

Documento generado en 15/02/2022 09:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>